

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **08:40 OCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DÍA 18 DIECIOCHO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44, 47 Y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO, TESLP/JDC/18/2019 Y SUS ACUMULADOS INTERPUESTO POR LA C. DELFINA SÁNCHEZ LÓPEZ, Y OTRO EN CONTRA DE LA: “la violación a su Derecho de Afiliación al no haberlo inscrito al Padrón de Miembros Afiliados a ese Instituto Político, señalando como responsable al Partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)” **DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, San Luis Potosí, a trece de septiembre de dos mil diecinueve.

Resolución que sobresee y reencauza a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, los medios de impugnación presentado por los diversos actores Delfina Sánchez López, Ramona Nava Ceballos, Pablo Nava Ortiz, María Teresa Carrizales Hernández, Juan Antonio Olvera Hernández, José Alejandro Tafolla Mena, Héctor Arpayan García, Amalia Antonio Miguel, Alfonso Díaz de León Guillén, Marcela Martínez Sifuentes, José Antonio Lorca Vallejo, Liliana Bañuelas López, Javier Bañuelas Anaya, Silvia López Flores, Martín Amador Ibarra, Julio César Bañuelas López, Alondra Torres López, Gustavo Torres Estrada, Vicenta Hortensia López Flores, María Flores Hernández, Juan Antonio Bañuelas López, Daniel Alberto Bañuelas López, Jesús Trejo Vázquez, Rita Hortensia González Tello, Homero Martínez Mireles, Gustavo Zapata Castillo, Rodolfo Flores Chávez, Alicia Medellín Olvera, Víctor García Robles, Allison García Medellín, Enriqueta Robles Rubio, Fernando García Robles, Luis Eduardo Flores Olvera, Juan Antonio Padilla Acuña, Sara Méndez Robles, Teresa Cabrera Martínez, Juan Antonio Segovia Pérez, Estefanía Segovia Pérez, Gerardo Montalvo Rubio, Itzel Ávalos Reynaga, Karina Rodríguez Banda, María Erika Cruz Azúa, Daniel Balderas Vega, Luis Andrés Medina Silva, San Juana Arredondo Loredó, Araceli Rodríguez Cárdenas, Edith Marisol Estrada Carrillo, Rosenda Hernández Castillo, Elvira Avalos Hernández, Elvia Zamudio Rodríguez, Fabiola Abigail Mendez Zamudio, Alma Lilia Gutiérrez Dueñez, Sandra Gutiérrez Dueñez, Ingrid Guadalupe Berrones Zarate, Antonio Salazar Calderón, Karina Hernández Méndez, Martha Reyes González, Zenaida Hernández Ramírez, Esteban Reyes González, Bernardina Reyes González, Margarita González Castillo, Ramón Reyes Martínez, Javier Hernández González, Matilde Hernández González, Lucía Castillo Gudiño, Filemón Arvizu González, Catalina De La Cruz Castillo, Javier Martínez Guevara, Víctor Israel Hernández Castillo, Ma Elena González González, Mónica Hernández Castillo, María Elena Reyes De La Cruz, Leticia Reyes Ramírez, y Ma Juliana Silva González, Juan Carlos Velázquez Pérez, Miguel Echavarrí Alvarado, José Luis Manuel Dávila Torres, Andrés Piña Gutiérrez, José Antonio Lorca Valle, Alberto Javier Echavarría Delgado, Sara Rodríguez Martínez, Cruz Wendy Mariscal Rodríguez, Mónica Del Rocío González Arevalo, Edwin Xavier Alfaro Beltrán, José Félix Ostigüin Niño, María Rafaela Rocha Cebrian, Karla Ivette Hernández Flores, Martha Elena Cuello Garza, Ma Natividad Vargas, Juan Ricardo Mendoza Juárez, Ma Irene Hernández Plascencia, Reyna Campos Tristán, Nora Gutiérrez García, María Victoria Aguilar Ramírez, Juana Francisca Fajardo Nieto, Carlos Moran Martínez, Rosa María Almendarez Ávila, María Esther Moreno Cárdenas, Ana Isabel Álvarez Limón, María De La Luz García Becerra, Juan López Zapata, María Luisa Lozano Infante, Griselda Gallegos Molina, Pilar Del Rosario Espinosa Sánchez, Martín Gerardo Morales Cuevas, Esperanza Torres Reyna, Eleuteria López Tello, Irwin Daniel Salazar Guerrero, María Antonia Guerrero García, Rosa María Salas Ramírez, Margarita Mosqueda Duran, Elia Luz Medina Mendoza, Lorenza Obdulia Alvizo Soto, Rafael Hernández Herrera, Celestina Castillo Olivo, Laura Leticia Cruz Salazar, Javier González Herrera, Georgina Margarita Oliveros González, Arturo Fuentes López, Juventino Jr Medina Ortega, José Francisco Leija Pérez, Raquel Cazares Moreno, Elizabeth Martínez Salas, Miguel Ángel Chávez Reyna, María Magdalena Acosta Rocha, Lucía Godínez González, Ma Guadalupe Delgado Rincón, Benita Ramírez Moreno, Diana Magdalena Canela Carrillo, José Guadalupe Zavala Peña, María Castañeda Del

Río, María De Los Ángeles Araiza López, Rodrigo López Ibarra, Anita González Díaz, María Del Socorro Gutiérrez Ruiz, Ma. Guadalupe Cardona Cisneros, Ma. De Jesús Ortiz Lizardo, Sergio Vázquez Lubina, Domingo Huizilihuitl Medina Mendoza, Jovita Díaz Ramírez, Alfonso Martínez Torres, Raúl Medina Moreno, Juana Contreras García, Ma. Del Carmen Pérez Contreras, Ana Laura Mejía Estrada, Adolfo Molina Martínez, Pedro Jara Moncada, Francisca Martínez Escobedo, Juan Alvarado Lopez, José Gilberto Nicolas Merchant Zamora, Guadalupe Hernández Vázquez, Martha Arcelia Garrocho Sandoval, Martina Huerta Hernández, Cecilia Tovar Ríos, Luz Alejandra León Tovar, Eva Torres Pérez, Ma Teresa Hernández Zavaleta, Juan Sustaita Anguiano, Claudia Araceli González Martínez, Prisca Sánchez Ramos, Ma Porfiria Ortiz Delgadillo, Ma Roberta Martínez Espinoza, Beatriz Adriana Pérez Pardo, María Del Rosario Torres Sánchez, Estela Cervantes Reyna, Esther Cervantes Reyna, Luis Sustaita Martínez, Sigfredo Lara Vázquez, María Del Pilar Barrios Echavarría, María Gabriela Arochi Ortiz, David López Mendoza, Martha Martínez Rodríguez, Crispín Andrade Vázquez, Virginia Rodríguez Sánchez, Rafael Morales Cuevas, María Guadalupe Rosas González, Martín Gómez Castro, María Virginia Bolaños Alvarado Y José Juan Antonio Mendoza López, María Del Carmen Galván Sánchez, Jenaro García Luna, J. Guadalupe Rodríguez Moncada, María Angela Saavedra Saldaña, Ernesto López Muñiz, Rocío Del Carmen Alviso Salas, Magdalena Ordaz Monsiváis, Juan José Sánchez Castillo, Jorge Martínez Noyola, José Bernardo Martínez González, Benita Sánchez Ortega, Facundo Duque Narciso, Juan José Reyes De La Cruz, Delia María Gómez Rodríguez, Ma De La Luz Torres Capetillo, Dolores Del Rocío Torres Capetillo, Leticia Olguin Bustos, Juan Carlos Segovia Martínez, José Antonio Zarazua Trujillo, Diana Lizeth Gallegos Vaca, Elvia Hernández Minor, Antonino Rocha Jasso, Hilda Acevedo Escalante, María Marcos Gómez Muñiz, Griselda De La Rosa Oliva, Carlos Manuel Cabrera Rangel, María Esperanza Rodríguez Estrada, Ma Concepción Sánchez Pérez, María De La Luz Rodríguez Becerra, Eulogio De La Cruz Loredó, María Luisa Loredó Gómez, Francisca Navarro Martínez, María Elena Juárez Acosta, Leonarda Almaguer Martínez, Ma. Del Carmen Jiménez Rodríguez, María Genoveva Trujillo García, María Del Pilar Riveros López, José Alberto Facundo Flores, Brenda Torres Espinoza, María De Lourdes Duque Compean, Norma Laura Portillo Rodríguez, Gloria Luz Ruiz Delgado, María Del Socorro Rodríguez Aguilar, Ma Natividad Morales Sánchez, Hermenegilda Picazo Carranza, María Del Rocío Esparza González, Martina Torres Vázquez, Nicacia Rosales Hernández, Jessica Yamilet Guzman Rodriguez Y Edwin Giovanni González López, José Carlos Cortez Sánchez, Guadalupe Torres Castillo, Leandro Arellano González, José Pilar Navarro Martínez, Celia García Guzmán, José Socorro Rangel González, Guadalupe Loredó Gómez, Blanca Margarita Santillán Bear, Teresa Escalante Uribe, José Luis Hernández Ramírez, Francisco García Sánchez, Ma. Silvia Navarro Martínez, Martín Ávila Rodríguez, José De Jesús Zamora Rodríguez, Paola Natal Y Ramos Huerta, Santa Zita Chávez Regalado, Amparo Beltrán Matías, Rafael Ibarra Pérez, Gerardo López Domínguez, Delfina Hernández Miranda, Luis Othón Almaguer Rodríguez, Olga Nidia Morado Robledo, Blanca Estela Martínez Noyola, Juana María Martínez Contreras, Albina Mendoza Reyna, Karla Añinze Pedraza Hernández, Lorena Fraga Ruiz, Rosa María Marín Carrillo, Eduardo Romero Leija, Josué Emmanuel Debo Cruz, Martha Teresa Malacara Villegas, Leticia Ramírez García, Maricela González Medina, Raúl Huerta Torres, Rosa Olivia Castillo Medina, Ignacio Medina Ramos, José Luis Zara Te Cerda, José Luis Zarate Sánchez, Miguel Ángel Torres Becerra, Aharon Pérez Vanegas, Edwin Martín Buendía Quiroz, Karen Rubí Loredó Vázquez, Alejandrina Hernández Martínez, Martina Ruiz Flores, Nancy Carolina Piñón López, María Del Carmen Miranda Cerda, María Del Rocío Gutiérrez Oliveros, Rafael Velázquez Vázquez, Susana Montero Maldonado Y María Cristina Morado Esparza, en contra del Partido Político MORENA, a fin de controvertir la negativa de afiliación.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí
Ley de Justicia:	Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí
Comisión Nacional:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Estatuto:	Estatuto de MORENA
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

I. ANTECEDENTES.

1.1. Solicitud de afiliación. A decir de los actores acudieron en diversas fechas a las instalaciones del Comité Estatal de Morena a solicitar su afiliación.

1.2. Presentación de los juicios ciudadanos. Los actores por considerar lesivos sus derechos políticos, presentaron diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en las fechas siguientes:

<i>EXPEDIENTE</i>	<i>FECHA DE PRESENTACIÓN DE LOS JUICIOS</i>	<i>ACTORES</i>
TESLP/JDC/18/2019	12 AGOSTO 2019	DELFINA SÁNCHEZ LÓPEZ
TESLP/JDC/19/2019	12 AGOSTO 2019	JUAN CARLOS VELÁZQUEZ PÉREZ
TESLP/JDC/20/2019	12 AGOSTO 2019	RAMONA NAVA CEBALLOS
TESLP/JDC/21/2019	12 AGOSTO 2019	PABLO NAVA ORTÍZ
TESLP/JDC/22/2019	12 AGOSTO 2019	MIGUEL ECHAVARRI ALVARADO
TESLP/JDC/23/2019	12 AGOSTO 2019	MARIA TERESA CARRIZALES HERNANDEZ
TESLP/JDC/24/2019	12 AGOSTO 2019	JUAN ANTONIO OLVERA HERNANDEZ
TESLP/JDC/25/2019	12 AGOSTO 2019	JOSÉ LUIS MANUEL DÁVILA TORRES
TESLP/JDC/26/2019	12 AGOSTO 2019	JOSÉ ALEJANDRO TAFOLLA MENA
TESLP/JDC/27/2019	12 AGOSTO 2019	HÉCTOR ARPAYAN GARCÍA
TESLP/JDC/28/2019	12 AGOSTO 2019	ANDRÉS PIÑA GUITIERREZ
TESLP/JDC/29/2019	12 AGOSTO 2019	AMALIA ANTONIO MIGUEL
TESLP/JDC/30/2019	12 AGOSTO 2019	ALFONSO DIAZ DE LEON GUILLEN
TESLP/JDC/31/2019	12 AGOSTO 2019	ALBERTO JAVIER ECHAVARRIA DELGADO
TESLP/JDC/32/2019	12 AGOSTO 2019	MARCELA MARTÍNEZ SIFUENTES
TESLP/JDC/33/2019	13 AGOSTO 2019	JOSE ANTONIO LORCA VALLEJO
TESLP/JDC/34/2019	13 AGOSTO 2019	JOSE ANTONIO LORCA VALLE
TESLP/JDC/35/2019	14 AGOSTO 2019	LILIANA BAÑUELAS LÓPEZ Y OTROS
TESLP/JDC/36/2019	15 AGOSTO 2019	LORENA SANCHEZ ZARATE Y OTROS
TESLP/JDC/37/2019	15 AGOSTO 2019	SARA RODRIGUEZ MARTINEZ Y OTROS
TESLP/JDC/38/2019	15 AGOSTO 2019	ROBERTO RODRIGUEZ MORENO Y OTROS
TESLP/JDC/39/2019	15 AGOSTO 2019	C.LUCIA ROCHA RAMIREZ Y OTROS
TESLP/JDC/40/2019	15 AGOSTO 2019	MARIA CASTAÑEDA DEL RIO Y OTROS
TESLP/JDC/41/2019	15 AGOSTO 2019	DEMETRIA RIVERA FLORES Y OTROS
TESLP/JDC/42/2019	15 AGOSTO 2019	ANA YARELI MARISCAL HERNANDEZ Y OTROS
TESLP/JDC/43/2019	16 AGOSTO 2019	MARIA DEL CARMEN GALVÁN SANCHEZ Y OTROS
TESLP/JDC/44/2019	16 AGOSTO 2019	ROSA MARÍA MARIN CARRILLO Y OTROS
TESLP/JDC/45/2019	16 AGOSTO 2019	MA ESTEBAN MORALES GUERRERO Y OTRO
TESLP/JDC/46/2019	16 AGOSTO 2019	MA JOSÉ CARLOS CORTÉZ SÁNCHEZ Y OTROS
TESLP/JDC/47/2019	16 AGOSTO 2019	MA ELOID RAMOS CÁRDENAS Y OTROS
TESLP/JDC/48/2019	16 AGOSTO 2019	ERASMO GALVÁN NIETO Y OTROS

1.3. Acumulación. Los diversos juicios fueron acumulados al TESLP/JDC/18/2019.

1.4. Admisión. En diversas fechas se admitieron a trámite los respectivos juicios¹.

1.5. Cierre de instrucción. En su oportunidad se declaró el cierre de instrucción.

1.6. Turno para engrose. En la sesión celebrada el día de la fecha, con fundamento en el artículo 13 fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral correspondió el engrose al Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en virtud de no haber sido aprobado el criterio del proyecto circulado por la Ponencia del Magistrado Rigoberto Garza de Lira.

2. COMPETENCIA.

2.1 Este Tribunal Electoral del Estado tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer los medio de impugnación en que se actúa, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promovió para impugnar la negativa de afiliación; esto en términos de los artículos 32 y 33 de Constitución Local y 97 de la Ley de Justicia.

3. SOBRESEIMIENTO Y REENCAUZAMIENTO DE LAS DEMANDAS A MEDIO PARTIDISTA

3.1. Decisión.

Este Tribunal Electoral considera que los juicios ciudadanos son **improcedentes** y en virtud de haber sido admitido se **sobreseen² y se reencauzan**, debido a que no agotó la instancia partidista y, por tanto, incumplió el requisito de definitividad, de ahí que proceda reencauzarlo a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para su conocimiento y resolución.

3.2. Justificación

a) Principio de definitividad

Un medio de impugnación será improcedente, cuando se promueva sin haber agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable, ya sea local o partidista.

El juicio ciudadano, por su parte, sólo será procedente cuando se hayan agotado todas las instancias previas realizado las gestiones necesarias para ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos establecidos en las leyes respectivas³.

El agotamiento de la instancia previa dota de racionalidad a la secuela procesal y es acorde con el principio de federalismo judicial, tal como se ha reconocido en la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴.

Ese principio garantiza la participación y colaboración de los distintos ámbitos de impartición de justicia electoral, tanto federal como local, en beneficio de una aplicación extensiva del derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia

¹ Tal y como consta en autos de los expedientes en que se actúa.

² Artículo 37, fracción IV, de la Ley de Justicia Electoral.

³ Artículo 98, antepenúltimo párrafo, de la Ley de Justicia.

⁴ Jurisprudencia 15/2014 de rubro "FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO".

y da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita.

Similares consideraciones son aplicables para el caso de los medios de impugnación partidista, porque la Constitución es clara al señalar que el juicio ciudadano procederá una vez agotados los recursos establecidos por los partidos políticos.⁵

Asimismo, la Ley de Partidos ordena establecer en los estatutos respectivos, mecanismos de solución de las controversias internas. De igual forma, mandata a los órganos respectivos resolver oportunamente para garantizar los derechos de la militancia, y, por último, dispone que, sólo agotados los recursos partidistas, será posible acudir al Tribunal Electoral⁶.

Como se advierte, el agotamiento de los recursos partidistas es un requisito para acudir al Tribunal Electoral. Ello, porque esos mecanismos se constituyen como formas ordinarias de obtener justicia, al tiempo que se consideran idóneos para, en su caso, garantizar los derechos de las personas.

Solo una vez agotados esos recursos ordinarios, es posible acudir a los medios extraordinarios previstos en la Ley de Medios, cuya competencia para conocerlos y resolverlos corresponde a este Tribunal Electoral.

Asimismo, La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias que reúnan las dos características siguientes⁷:

a) Sean las idóneas conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y,

b) Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular dicho acto o resolución.

Por lo que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinaria los justiciables debieron acudir previamente a medios de defensa e impugnación viables.

b) Principio de autodeterminación y organización partidista

De conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34; 47 y 48, de la Ley de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de autoorganización y autodeterminación, por lo cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Esta facultad autorregulatoria, les permite a los partidos políticos emitir disposiciones o acuerdos vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, así como para sus órganos.

Así, la Ley de Partidos⁸ dispone que los estatutos de los institutos políticos deben

⁵ Artículo 99, fracción V, de la Constitución Federal.

⁶ Artículos 46 y 47 de la Ley de Partidos

⁷ Ver jurisprudencia 8/2014 de rubro: DEFINITIVIDAD. DEBE DE AGOTARSE EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL ANTES DE ACUDIR A LA JURISDICCIÓN FEDERAL, CUANDO SE CONTROVIERTAN ACTOS DE ÓRGANOS NACIONALES PARTIDARIOS QUE AFECTEN EL DERECHO DE AFILIACIÓN EN EL ÁMBITO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. Localizable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas diecinueve y veinte.

⁸ Artículo 39:

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Asimismo, les impone el deber de establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que debe ser independiente, imparcial y objetivo⁹.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral tienen el deber de observar ese principio constitucional, a fin de respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones.

Por ello, la Ley de Medios establece que, en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos, se debe tener en cuenta la libertad de decisión interna y el derecho a la autoorganización partidaria.

c) El caso en estudio

Los actores señalan, acudieron en diversas fechas a las instalaciones del Partido Político Morena y alguno manifiestan que intentaron afiliarse a través de la página de internet, lo cual no fue posible.

Estiman que Morena les niega su derecho de afiliarse.

Así considera la negación a la afiliación son contrarias a la Constitución y violentan su derecho político electoral.

d) Criterio del Tribunal Electoral

*Los juicios ciudadanos son **improcedente** porque dejó de agotar la instancia partidista y, por tanto, se incumple el requisito de definitividad en términos de los artículos 36 y 98, antepenúltimo párrafo de la Ley de Justicia.*

El Estatuto de MORENA establece que la Comisión de Justicia es el órgano encargado de en otras¹⁰:

- Conocer las controversias relacionadas con la aplicación de las normas internas.*
- Dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.*
- Salvaguardar los derechos fundamentales de quienes son miembros y velar por el respeto de los principios democráticos en la vida interna.*
- Conocer sobre la interposición de quejas, denuncias o procedimientos de oficio que se instauren en contra de dirigentes nacionales de ese partido político, entre otras.*

Esos procedimientos internos se deben sustanciar de conformidad con el reglamento expedido para tal efecto¹¹. Y, si bien este órgano jurisdiccional advierte que ese ordenamiento aún no se ha aprobado¹², lo cierto es que lo previsto en el Estatuto de Morena en cuanto a plazos, etapas y órganos resultan suficientes para sustanciar y resolver el medio de impugnación.

Máxime que la propia norma estatutaria prevé la aplicación supletoria de la Ley de

⁹ Artículo 43:

1. Entre los órganos internos de los partidos políticos deberán contemplarse, cuando menos, los siguientes:

(...)

e) Un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual deberá ser independiente, imparcial y objetivo;

¹⁰ De acuerdo con lo establecido en el artículo 49, incisos a), b), f) y g) de los Estatutos.

¹¹ Artículo 54 del Estatuto.

¹² En virtud de estar pendiente la aprobación del Instituto Nacional Electoral

Partidos y la Ley de Medios¹³.

En consecuencia, como corresponde a la Comisión de Honestidad resolver las controversias relacionadas con la aplicación de normas internas de MORENA, es evidente que se debió agotar esa instancia partidista, para estar en posibilidad de acudir a este Tribunal Electoral.

Lo anterior sin que sea óbice que el artículo 56 del Estatuto de MORENA establece que sólo podrán iniciar un procedimiento ante la Comisión de Honestidad o intervenir en él, los integrantes de dicho partido y sus órganos, es decir, impide que todos los no afiliados acudan a esa instancia de justicia partidista para plantear una queja.

Sin embargo, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁴, consideró que de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 99, fracción V, de la Constitución Federal, en relación con el 41, fracción I, del mismo ordenamiento, así como 2, 3, 25, numeral 1, incisos a) y e), 34, numerales 1 y 2, inciso b) de la Ley de Partidos, debe ser el propio partido político, resuelva sobre los aspectos esenciales de la vida interna.

*En efecto, el marco constitucional y legal que salvaguarda la vida interna de los partidos políticos, respaldada en los principios de autodeterminación y auto-organización garantiza justamente que éstos **resuelva sobre el cumplimiento de requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos.***

Lo que conduce a considerar que las controversias que surjan respecto a las determinaciones de los órganos encargados de la afiliación deben ser revisadas por el propio partido.

Aunado a que, el partido político debe hacer efectivo el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita de los ciudadanos que puedan ser afectados con la decisión que se tome, previsto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución; 2º, párrafo 3, inciso a), y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8º, párrafo 1 y 25, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derecho Humanos.

Tal derecho debe ser protegido y observado por los partidos, ya que conforme a lo dispuesto en la Ley de Partidos se debe establecer un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, como se estableció en párrafo precedentes.

Por lo que, esa obligación recae en la Comisión de Honestidad, al ser el órgano partidista competente para conocer y resolver de la posible violación a los derechos fundamentales relacionados con el cumplimiento de lo dispuesto en los Estatutos así como lo asuntos de afiliación; además procedimientos de afiliación al partido, asimismo, es la responsable de garantizar el cumplimiento de las obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, en sus reglamentos y en los acuerdos tomados por los órganos de dicho instituto político.¹⁵

En ese sentido, es la Comisión de Honestidad la que debe pronunciarse, en primera instancia, porque en una visión apegada al principio de autodeterminación partidista, debe garantizarse que los partidos resuelvan sus controversias.

Asimismo, es preciso señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial ha aprobado criterio similar en el juicio SUP-JDC-1205/2019, respecto a controversias de afiliación.

¹³ Artículo 55. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

¹⁴ En el expediente SUP-JDC-1205/2019.

¹⁵ De Conforme a lo previsto en los artículos 47 y 49 del Estatuto.

4. EFECTOS.

La Comisión de Honestidad deberá, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resolver lo que en Derecho considere conducente.

Asimismo, deberá informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a la presente resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Finalmente, el reencauzamiento no prejuzga sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia, dado que los mismos deben ser analizados por el órgano partidista al sustanciar los respectivos medios de impugnación.

5. PUBLICACIÓN.

Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia que se pronuncie en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Este Tribunal Electoral es formalmente competente para conocer del presente asunto.*

SEGUNDO. *Al ser improcedente y en virtud de haber sido admitidos se sobreseen y se reencauzan los medios de impugnación a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que, a la brevedad y en plenitud de sus atribuciones, resuelva lo que en Derecho proceda.*

TERCERO. *Remítanse los autos a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que se realice lo conducente para el reencauzamiento ordenado.*

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

A S Í, por mayoría de votos lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciada Yolanda Pedroza Reyes y licenciados Rigoberto Garza De Lira y Oskar Kalixto Sánchez, siendo ponente el último de los nombrados, con voto particular del magistrado Rigoberto Garza De Lira, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Francisco Ponce Muñiz y Secretaria de Estudio y Cuenta Sanjuana Jaramillo Jante. Doy fe.”

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA, DENTRO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, IDENTIFICADO CON LA CLAVE TESLP/JDC/18/2019, Y SUS ACUMULADOS.

Con respeto me permito manifestar que disiento del criterio adoptado por mis pares, la Señora Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, y el Señor Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, en virtud de que, a criterio del suscrito, sí son procedentes los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, y en el caso no es atinente reencauzar las demandas a la instancia partidista.

En principio, es menester visualizar el escenario histórico con que se desarrolla la presente controversia político electoral, a efecto de determinar la pertinencia de desatender el principio de definitividad en la contienda.

Pues bien, en fecha 17 diecisiete de agosto de 2019, dos mil diecinueve, se emitió convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario del partido MORENA.

Dentro de los lineamientos que se visualizan en la Convocatoria, se observa que la intención de la misma es renovar órganos partidistas de vida interna del partido MORENA.

En el punto TERCERO, se señalan las fechas de participación para renovar esas dirigencias.

*Tocante al Estado de San Luis Potosí, se señala como fecha para la elección de consejeros distritales, el día **13 trece de octubre de 2019, dos mil diecinueve**, y tocante a los congresos y consejos estatales, el día **10 diez de noviembre de 2019, dos mil diecinueve**.*

Puntualizado lo anterior, el suscrito entiende, que la intención intrínseca de los actores es afiliarse al partido para poder acceder a la vida interna de MORENA, pues de nada serviría pertenecer a sus filas, si su participación política esta truncada.

Luego entonces, el contexto de justicia de los actores debe atisbarse a partir de las circunstancias históricas de participación en la vida interna de MORENA, de tal suerte, que si en estos momentos arranco una convocatoria para renovar los órganos internos, cierto es entonces, que la prontitud en el desarrollo de los procedimientos jurisdiccionales, debe ser un factor determinante que lleva a considerar que la definitividad no debe operar en los juicios que nos atañen.

En tanto que, enviar los medios de impugnación a una instancia partidista, la cual, no tiene un reglamento procesal de medios de impugnación, genera de manera potenciada el riesgo de que el partido demandado, no substancie ni resuelva de manera pronta y expedita los reclamos de los actores.

En consecuencia, su acceso a esos medios de ejercicio político, en el caso de que logren la afiliación intentada, sería nugatoria; pues para la fecha de resolución de sus demandas, las fechas de las elecciones internas habrían pasado.

En efecto si la primera fecha de participación es el día 13 trece de octubre de 2019, dos mil diecinueve; al día de hoy se cuenta con un plazo de un mes exacto para que se lleve a cabo tal acto interpartidista; ante plazo tan corto, lo mas favorable a los derechos político electorales del ciudadano es que se resuelva su demanda en la jurisdicción local, para posteriormente dar oportunidad a que ventilen sus exigencias en la instancia federal, si las partes así lo consideran necesario.

La anterior interpretación tiene su fundamento en el artículo 25 inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en tanto que, en ese mencionado tratado internacional, se exige al Estado que asegure la participación política en condiciones de igualdad a los ciudadanos Mexicanos, luego entonces, si atender al principio de definitividad puede generar una merma en la posibilidad de participación de los actores, ya sea en su ejercicio de voto o de participar como contendientes en las elecciones, debe optarse por conocer de las demandas de manera directa sin hacer los rencauzamientos respectivos.

Lo anterior, genera la posibilidad de que pueda enmendarse las violaciones a sus derechos humanos de manera plena y eficaz, pues la resolución de fondo en esta instancia jurisdiccional, es sin duda un medio jurídico tutorial del derecho humano al recurso efectivo, de rango también convencional, según se aprecia en el artículo 25 apartado 1, de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Así mismo, considero que en el caso en comento, de la interpretación gramatical y funcional de los artículos 4, 49 y 56 de los estatutos de MORENA, puede concluirse que los actores no tienen legitimación ni interés para instaurar un medio de impugnación interno, al estar reservados los mismos a las y los integrantes de MORENA, cuestión que es precisamente la materia de impugnación, al no poder ser tramitada la solicitud de afiliación de los promoventes.

Además, en el informe circunstanciado la autoridad partidaria niega cualquier carácter partidista a los actores, razón por la cual se considera que, en el caso no está obligado a promover recursos internos, en tanto que precisamente la materia de la litis es determinar si se le concede el acceso al partido como afiliado, y por lo tanto si debe sujetarse o no a la jurisdicción interna del partido. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 26

fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

En efecto, el principio de definitividad debe inaplicarse fundamentalmente cuando, existe una deficiente fundamentación respecto de medio de impugnación partidario; y en el caso de que, la procedencia de un recurso partidario genere una interpretación adicional.

*Véase la tesis de jurisprudencia firme: **PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SU COMPATIBILIDAD CON LA NORMATIVA EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.** Tesis: I.3o.C.64 K (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado En Materia Civil Del Primer Circuito.*

En el caso que nos ocupa, existe una falta de fundamentación notoria y trascendental, en tanto, que no existe un reglamento en materia de medios de impugnación de MORENA, ante tal circunstancia, me parece que someter a los actores a una instancia partidista estando de por medio tan breve tiempo para las elecciones internas, lejos de potenciar sus derechos sustantivos político electorales, los merman, pues los sujetan a una incertidumbre procesal sujeta a improvisaciones del partido demandado.

Además de que, pretender encajar el fundamento de la definitividad en el caso concreto de los actores, supone una interpretación adicional del artículo 56 del Estatuto de MORENA, en tanto que el mismo dispone bajo una interpretación coloquial asequible a todo ciudadano, que los medios de impugnación de MORENA, están diseñados para sus afiliados y militantes; por lo tanto, tratar de encuadrar en esa hipótesis a las personas no miembros, supone como ya lo adelante una interpretación adicional que lejos de generar certidumbre a la ciudadanía, la confunde. Por lo que considero, que la interpretación adicional de los medios de impugnación, se aparta de manera tajante del derecho humano a un recurso sencillo, mismo que presupone, sin lugar a dudas, que el entendimiento de la procedencia de los medios de impugnación debe ser asequible a cualquier persona, y no sólo a ciertos operadores judiciales¹⁶.

Así entonces, una vez justipreciado el escenario con que concurren los derechos procesales de los actores, en relación con su derecho a acceder a la afiliación y a la vida interna del partido MORENA, en condiciones de igualdad; es menester entrar a resolver el fondo de la cuestión planteada, tal y como se propuso en el proyecto que fue rechazado en la sesión pública del día 13 trece de septiembre de 2019, dos mil diecinueve.

PRESUPUESTOS PROCESALES Y ESTUDIO DE LA ACCIÓN.

A.1) JURISDICCIÓN. *Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política de nuestro Estado; además de los artículos 1, 2, 5, 6, 27 fracción V, 28 fracción II, y 97 de la Ley de Justicia Electoral, pues los numerales en comento dotan a este Tribunal de jurisdicción para conocer y resolver las controversias suscitadas entre los ciudadanos y los partidos políticos, jurisdicción que trasciende a las controversias relacionadas con la afiliación partidista.*

A.2) FORMA. *Las demandas se presentaron por escrito; en ellas consta el nombre y firma de los actores; se identifica la resolución impugnada y se mencionan los hechos y motivos de inconformidad, además de los artículos supuestamente violados.*

A.3) LEGITIMACIÓN. *Las y los actores están legitimados para promover los juicios ciudadanos, por tratarse de ciudadanos mexicanos que en uso de sus derechos constitucionales buscan ser afiliados a un partido político nacional; por lo tanto, se les reconoce el derecho para controvertir actos y omisiones del partido demandado, mediante esta instancia jurisdiccional.*

A.4) INTERES JURÍDICO. *Este requisito se surte porque los ciudadanos y ciudadanas aducen la posibilidad de que el partido demandado, haya infringido su*

¹⁶ Salvo jurisprudencia firme en el tema de procedencia.

derecho constitucional a afiliarse a un partido político nacional sin justificación alguna, por lo que se les reconoce el interés para instar la presente controversia para que se defina si se incurrió en alguna omisión o no respecto a su derecho de afiliación.

A.5) DEFINITIVIDAD. Se estima satisfecho el requisito de definitividad, en virtud de que, en el presente caso los actores no están obligados a acudir a la instancia interna partidista, en virtud de que de una interpretación sistemática de los artículos 4, 49 y 56 de los estatutos de MORENA, puede concluirse que la actora no tiene legitimación ni interés para instaurar un medio de impugnación interno, al estar reservados los mismos a las y los integrantes de MORENA, cuestión que es precisamente la materia de impugnación, al no poder ser tramitada la solicitud de afiliación del promovente.

Además de que, en el informe circunstanciado, la autoridad partidaria niega cualquier carácter partidista a los actores, razón por la cual se considera que, en el caso no está obligado a promover recursos internos, en tanto que precisamente la materia de la litis es determinar si se le concede el acceso al partido como afiliado, y por lo tanto si debe sujetarse o no a la jurisdicción interna del partido. En esa circunstancia se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 26 fracción II y 28 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se cumplió con el principio de definitividad.

Robustece lo anteriormente expuesto el precedente establecido en resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SCM-JDC-185/2019**, emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

A.6) OPORTUNIDAD. El acto impugnado tiene el carácter de omisivo, por lo tanto, la oportunidad de su impugnación se considera satisfecha hasta en tanto subsista al menos de manera presuntiva en este momento procesal, la obligación por parte de la demandada de ejecutar el acto que se estima no cumplido por desatención, pues en efecto ante la omisión no existe un punto de partida con la cual el promovente pueda tener como base el computo del plazo de la presentación de la demanda, pues es precisamente la materia de la litis analizar si tal conducta se ha realizado o no; en esa tesitura se considera que se debe tener por satisfecho el requisito de oportunidad previsto en el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Sustenta las anteriores consideraciones la tesis de Jurisprudencia 15/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que lleva por rubro: **"PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."**

A.7) CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. La autoridad demandada en sus informes circunstanciados expone como causal de improcedencia, la ausencia de definitividad en los presentes juicios, ya que, a su criterio, debía interponerse de manera previa un medio de impugnación intrapartidario ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

Causal de improcedencia que si bien, está regulada en el artículo 98 penúltimo párrafo de la Ley de Justicia, lo cierto es, que a criterio de este Tribunal no se configura, en tanto que como ya se detalló en el apartado "A.5) DEFINITIVIDAD", de esta sentencia.

En el presente caso los actores no están obligados a acudir a la instancia interna partidista, en virtud de que de una interpretación sistemática de los artículos 4, 49 y 56 de los estatutos de MORENA, puede concluirse que la actora no tiene legitimación ni interés para instaurar un medio de impugnación interno, al estar reservados los mismos a las y los integrantes de MORENA, cuestión que es precisamente la materia de impugnación, al no poder ser tramitada la solicitud de afiliación del promovente.

Robustece lo anteriormente expuesto el precedente establecido en resolución recaída en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **SCM-JDC-185/2019**, emitida

por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal.

B) EXISTENCIA DEL ACTO DE AUTORIDAD COMBATIDO.

De una interpretación integral de la demanda formulada por los actores, este Tribunal arriba a considerar que el acto combatido por los promoventes resulta ser, la suspensión del acceso al procedimiento de afiliación del partido político MORENA, sin causa justificada¹⁷.

Lo anterior es así, si consideramos que los promoventes comulgan en que asistieron físicamente a las instalaciones estatales del partido MORENA, y que no encontraron voluntad de los funcionarios partidistas de expresarles información sobre la forma de acceder a la afiliación al partido, sino que estos les dijeron que el procedimiento de afiliación estaba cerrado, y que se reanudaría hasta el año 2020, dos mil veinte.

También argumentan, que los funcionarios les prohirieron que podían ingresar a la página de internet <http://afiliateamorena.mx/>, y desde ahí podían intentar la afiliación; sin embargo, aducen los actores que al ingresar a la página, la misma se encuentra deshabilitada por lo que no existen posibilidades de acceder a la afiliación partidaria.

En los informes circunstanciados la autoridad demandada, se concreta a señalar que no tiene conocimiento que los actores hayan realizado una solicitud de afiliación, y que por ello los juicios deberán sobreseerse.

Pues bien, como puede verse, los actos reclamados tienen el carácter de omisiones; por lo que desde una óptica de estudio constitucional del acto reclamado, debe examinarse precisamente en este capítulo, si existen elementos propositivos que revelen si la autoridad demandada estaba en aptitud legal de atender la solicitud realizada por los accionantes, precisamente por estar vinculada a una petición in forma o bien, derivada de una disposición de normativa interna, in norma.

*Apoya lo anteriormente sustentado la tesis de Jurisprudencia: 2a./J. 99/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: **ACTOS OMISIVOS. CUANDO LA AUTORIDAD NIEGA SU EXISTENCIA, EL JUEZ DEBE EXAMINARLA VERIFICANDO SI LA RESPONSABLE SE ENCONTRABA EN APTITUD LEGAL DE ATENDER A LO SOLICITADO.***

A criterio de este Tribunal, se considera que el acto omisivo combatido, si se encuentra acreditado dentro de los autos.

Se concluye lo anterior, en virtud de que, este Tribunal en proveído de fecha 05 cinco de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, ordenó una diligencia para mejor proveer, consistente en examinar el contenido de la página de internet que aducen los actores, sujeta a enlazar la solicitud de afiliación partidista, inspección la anterior, que se encomendó al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.

Así entonces, según se constata en la diligencia de fecha 06 seis de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, a las 12:00 horas, visible en las hojas 1996 reverso y 2026, del presente expediente, la página que aluden los promoventes se encuentra deshabilitada, por lo que no fue posible acceder a su textualización electrónica, para registrar la afiliación conforme a la normatividad interna de MORENA

Tal diligencia merece valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, pues este Tribunal se cercioro motu proprio, que al acceder a la página internet oficial de MORENA, donde se

¹⁷ Véase a la tesis 4/1999, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

desarrolla la solicitud de afiliación de manera electrónica, no se encuentra en funciones, por lo que se le concede veracidad a lo manifestado por los actores.

Probanza la anterior, que acrecienta su solidez probatoria, si además tomamos en cuenta que dentro del informe circunstanciado la autoridad demandada, no señalo ninguna causa de facto ni jurídica que explicara o motivara la razón por la cual la página electrónica en donde la ciudadanía puede presentar su solicitud de afiliación esta inhabilitada.

Por lo que consecuentemente, a criterio de este Tribunal, se acredita que efectivamente, existe un acto omisivo por parte de la autoridad demandada, puesto que conforme a lo establecido en el artículo 15 de los Estatutos de MORENA, y 25 del Reglamento de Afiliación del mencionado partido político, tal herramienta de acceso a la afiliación está comprendida en sus normativa interna, por lo que, aun cuando los actores no atrajeron al juicio una constancia documental de solicitud de afiliación, lo cierto es que, la autoridad demandada si estaba obligada a recibir la solicitud mediante un buzón electrónico¹⁸, por lo que debían tener habilitada tal herramienta electrónica para que los ciudadanos pudieran acceder a solicitar la afiliación.

No resulta ser obstáculo a lo anterior, el hecho de que la inspección a la página de internet del partido demandado se haya realizado en forma posterior a la presentación de la demanda, en tanto que, conforme a la interpretación funcional y sistemática de los artículos 15 de los Estatutos de MORENA, y 25 del Reglamento de Afiliación del mencionado partido político, tal buzón electrónico inserto en la página de internet debe entenderse permanente, por lo que, si su deshabilitación se pudo constatar en la substanciación de juicio, se consolida el adagio jurídico relativo a “probados los extremos los medios se presumen”, en tanto que, si efectivamente el buzón debe considerarse permanente, la deshabilitación sin causa justificada persistente hasta ese día, corrobora el extremo de que tal página, no se encuentra en función ordinaria, por lo que existe merma en su acceso para cualquier ciber-usuario.

Además de que, la página electrónica en escrutinio, no fue repudiada como falsa por el partido demandado en su informe circunstanciado, por lo que se le vincula a la misma; puesto que al brindar información a través de la página de internet: <https://regeneracion.mx/afiliate-a-morena-por-internet/> como instrumento de afiliación, supone la autoría y propiedad de la misma al partido MORENA, pues en ningún momento argumento y menos probó la denuncia de falsedad de la misma. De ahí que conforme al artículo 41 de la Ley de Justicia, sea un hecho notorio para este Tribunal, que la página de internet antes citada proporcione el link o enlace electrónico de navegación de donde proviene la página de afiliación que profieren los actores.

A similar criterio de valoración llego la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, identificado con la clave: SUP-REP-579/2015.

Así entonces, se puede constatar hasta este capítulo la existencia del acto reclamado, sin embargo, será en el capítulo de estudio de “calificación de agravios”, en donde se determinará si las pretensiones de los promoventes son fundadas o infundadas.

C) REDACCIÓN DE AGRAVIOS.

Los agravios si bien no se transcriben se tienen por insertos en aras de economía procesal, en virtud de no existir disposición en la Ley de Justicia Electoral del Estado que obligue a su transcripción; no obstante lo anterior, para su análisis se sintetizarán más adelante.

¹⁸ Por estar comprendido en su normatividad interna el acceso a la solicitud en vía diversa a la escrita, en este caso mediante un buzo de recepción electrónica (internet); a ello se le considera solicitud *in norma*.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXI, mayo de dos mil diez, visible en la página ochocientos treinta, de rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

D) CALIFICACIÓN DE AGRAVIOS.

Los actores dentro de sus demandas, plantean en esencia el siguiente agravio.

a) Que asistieron físicamente a las instalaciones estatales del partido MORENA, y que no encontraron voluntad de los funcionarios partidistas de expresarles información sobre la forma de acceder a la afiliación al partido, sino que estos les dijeron que el procedimiento de afiliación estaba cerrado, y que se reanudaría hasta el año 2020, dos mil veinte.

También argumentan, que los funcionarios les profirieron que podían ingresar a la página de internet <http://afiliateamorena.mx/>, y desde ahí podían intentar la afiliación; sin embargo, aducen los actores que al ingresar a la página la misma se encuentra deshabilitada por lo que no hay posibilidades de acceder a la afiliación.

Precisan los accionantes que tal negatividad al acceso de los mecanismos de afiliación vulnera su derecho de afiliación establecido en el artículo 41 fracción I párrafo 2 de la Constitución Federal y el artículo 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos; pues señalan que además de cumplir con el perfil de los requisitos de los afiliados, los artículos 22, 23 y 24 de la Ley General de Partidos Políticos, establecen un procedimiento de acceso a la afiliación, mismo que no ha sido cumplido por la autoridad demandada.

Que inclusive tal negativa a registrar su solicitud de afiliación, a su criterio vulnera los principios rectores del derecho electoral relativos a la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Enseguida, se procede a calificar los agravios vertidos por la actora, calificación que siguiendo el orden propuesto por este Tribunal, no genera perjuicio al inconforme, en tanto que ha sido criterio firme de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia número 4/2000, con el rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSAN LESIÓN”, que el orden del examen de los agravios, si se hace en conjunto o aisladamente no irroga perjuicio al promovente.

El agravio identificado con el inciso a), esgrimido por los actores, a criterio de este Tribunal es esencialmente fundado.

Como exordio, resulta pertinente señalar que, los actores de este juicio entablan una acción ciudadana, con el objeto de que se les tutele jurisdiccionalmente el derecho de afiliación política, al partido MORENA.

Tal derecho en mención, es de aquellos que se consideran de índole fundamental, y se encuentra tutelado en los artículos 35 fracción III y 41 fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Federal; 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 2, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos.

En efecto, el derecho de afiliación es un axioma jurídico que da acceso al ciudadano a intervenir en la vida política del país, pues al existir un sistema de partidos políticos como mecanismo para postular candidatos de elección popular, la afiliación a los mismos, genera un derecho fundamental que debe privilegiarse, a efecto de que la ciudadanía en condiciones de igualdad, pueda tener la oportunidad de participar de manera activa en la política federal, estatal y municipal.

*Robustece lo anteriormente expuesto la tesis de Jurisprudencia: 24/2002, que lleva por rubro: **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.** Emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*

Bajo esa óptica, cuando el ciudadano o ciudadana, exponen una posible violación al derecho de afiliación ante un partido político o asociación política, la óptica de discernimiento de la litis, conlleva a que, se visualice el estándar de prueba de manera doble, es decir, si se niega el acto de afiliación, debe la autoridad demandada exponer y demostrar el motivo u objeto, de los documentos y demás medios de prueba, que enlazan al accionante con el partido político, a la par de que, el accionante tiene el deber de incorporar indicios de prueba que revelen la conducta de haber buscado la afiliación y no haber obtenido la misma, ante la omisión o negligencia del partido demandado.

En efecto como lo acreditan los actores, con la documental privada que anexan a sus demandas, consistentes en una hoja que contiene una impresión de pantalla de acceso a la página de internet <http://afiliateamorena.mx/>, los mismos intentaron realizar un registro de afiliación en el buzón electrónico de la página oficial de MORENA, pero la misma estaba deshabilitada.

Documental que, si bien en principio merece valor probatorio indiciario al estar contenida en copia fotostática simple, de conformidad con los artículos 40 fracción I último párrafo, 41 y 42 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, cierto es que la misma, genera para este Tribunal, un ultra activo medio de prueba que genera eficacia probatoria plena, cuando el partido demandado, al rendir su informe, no la objeta de falsa dentro de la contienda que nos ocupa.

Además, no se pierde de vista que la documental privada, esta entrelazada con la inspección jurisdiccional, derivada de la certificación realizada por el Secretario General de Acuerdos en los autos de este expediente sobre el contenido de la mencionada página, según se desprende de la diligencia llevada a cabo el día 06 seis de septiembre de 2019, dos mil diecinueve, a las 12:00 horas (visible en las fojas 1996 reverso y 2026, del presente expediente).

En la mencionada certificación se aprecia que la página de internet buscada esta deshabilitada.

La certificación en análisis, como se dijo en el capítulo de “existencia del acto de autoridad combatido”, genera valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 42 párrafo tercero de la Ley de Justicia Electoral, pues este Tribunal se cercioro motu proprio, que al acceder a la página internet oficial de MORENA, donde se desarrolla la solicitud de afiliación de manera electrónica, no se encuentra en funciones.

Así entonces, al haberse inspeccionado la página de internet que profieren los actores en su demanda, y que señalan esta deshabilitada, se llega a la convicción plena de que, efectivamente la misma no se encuentra en funciones;

pues es un hecho notorio para este Tribunal que al compulsar la documental privada que anexaron como prueba los actores en sus demandas, la misma coincide con el texto de inhabilitación que percibió por sus sentidos el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, por lo que de conformidad con el artículo 41 de la Ley de Justicia Electoral, tal obstáculo en el acceso al buzón electrónico que sostienen los accionantes se torna verídico.

*A semejante criterio llegó el CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, en la tesis de Jurisprudencia número: 1.4o.A.110 A (10a.), que lleva por rubro: **INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.***

En esas circunstancias de cuenta, este Tribunal considera que como lo sostienen los actores, se violenta en su perjuicio su derecho de afiliación, en su connotación de suspensión injustificada al procedimiento de registro, tutelada en la normatividad interna de MORENA.

Pues en efecto como ya se expresó en esta sentencia, el partido demandado implemento la herramienta de registro de solicitudes de afiliación, por la vía de buzón electrónico, según se desprende del contenido de los artículos 15¹⁹ de los Estatutos de MORENA y 25²⁰ del Reglamento de Afiliación de MORENA.

Por lo tanto, la inhabilitación injustificada de la página de internet merma los derechos de afiliación de los actores; en tanto que, al estar comprendido el registro de afiliación por ese medio, el partido demandado se encontraba constreñido a tener en funciones la página de internet.

*Robustece la tesis desarrollada anteriormente, lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la **contradicción de tesis 404/2013**²¹, como método de intelección de la finalidad de los buzones electrónicos respecto a peticiones que generan consecuencias jurídicas, en tanto, que el Alto Tribunal del País, en ese precedente, sostuvo el criterio que el acceso a los mecanismos de ese tipo de herramientas electrónicas, si constituye un instrumento de acceso a la justicia, por lo que entonces, al estar previstos en una normatividad, los mismos deben conceder al usuario la posibilidad de emplearlos de manera efectiva, y no restrictiva.*

De tal suerte que, aunque el precedente se refiere al uso de buzones por parte de Tribunales de Justicia Administrativa, la verdad de las cosas, es que tales precisiones realizadas por ese Alto Tribunal del País, son compatibles con el caso que nos ocupa, pues si la normatividad interna de MORENA, contempla el uso del buzón electrónico para atender las peticiones de afiliación, cierto es, que su deshabilitación, si constituye una merma de sus derechos político electorales, puesto que priva a la ciudadanía y en concreto a los actores, de utilizar esa herramienta para acceder a su derecho fundamental de afiliación, para incorporarse a la vida política del país.

De ahí que, la inhabilitación del buzón electrónico, sin causa justificada, si sea a criterio de este Tribunal, una omisión existente que trasciende a los derechos fundamentales de afiliación de los promoventes, pues el partido demandado, no profirió ningún argumento ni prueba que justificara la causa de deshabilitación del portal electrónico de afiliación.

Así las cosas, si MORENA, dentro de juicio no profirió la existencia de alguna suspensión o paralización justificada de los procedimientos de afiliación,

¹⁹Artículo 15. La afiliación de Protagonistas del cambio verdadero podrá hacerse en trabajo casa por casa, **por internet**, o en cualquier instancia municipal, distrital, estatal, nacional o internacional de MORENA. Todas y todos los Protagonistas deberán ser registrados en el Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero.

²⁰ Artículo 25. Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos digitales que estarán disponibles en el **portal de internet**, habilitado para ello.

²¹ Vease tesis Tesis: 2a./J. 170/2013 (10a.), con el rubro: TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL ARTÍCULO 39, PÁRRAFO SEGUNDO, DE SU REGLAMENTO INTERIOR, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 25 DE JUNIO DE 2013, VIOLA EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL.

conlleve entonces a la intelección de que los procedimientos de afiliación de los ciudadanos que deseen permanecer en las filas de MORENA, estén vigentes, para generarse conforme a la normativa interna del partido y en este momento histórico. De ahí que no exista impedimento legal alguno para su reanudación.

La apología del argumento antes sustentado se enarbola en la noción constitucional que percibe el derecho de afiliación como elemento constituyente del núcleo duro de justificación del derecho político electoral del ciudadano, previsto en el artículo 35 fracción III²² de la Constitución Federal; en tanto que el mismo genera una herramienta necesaria para que el ciudadano pueda formar parte de los asuntos públicos del país.

En esas circunstancias, a criterio de quienes resuelven, el acceso a la filiación partidista debe ser visualizado como un derecho que como ya se adelantó, constituye un núcleo duro de interpretación de derechos fundamentales.

Por lo tanto, en controversias donde se discute el debido acceso a los registros de afiliación a los partidos políticos, debe ponderarse el procedimiento instrumental de acceso a los ciudadanos a los registros, en tanto, que es precisamente la etapa inicial donde el ciudadano puede obtener la primera pauta para intentar intervenir en la vida política del país; así entonces, si la normativa de un partido político vislumbra el acceso electrónico a los registros de afiliación, los órganos jurisdiccionales de cualquier grado deben potenciar su implementación de manera constante y efectiva.

En caso de que tales herramientas estén truncadas, se deben dictar lineamientos claros y efectivos para que se ponga a disposición de los ciudadanos, los formatos o cuestionarios, en donde se pueda recibir la solicitud de registro ante el órgano partidista atinente.

Cuanto más, que como se aprecia en las demandas de los juicios que en esta sentencia se resuelven, existe una percepción generalizada de confusión de los ciudadanos actores, a acceder a las solicitudes de afiliación, en tanto que los 626 ciudadanos actores refieren haberse constituido en el comité ejecutivo del partido demandado y no lograr acceder a la solicitud de registro de afiliación por estar suspendido el trámite hasta el año 2020 dos mil veinte, argumento el anterior que este Tribunal percibe como una presunción humana de conformidad con el artículo 40 fracción IV de la Ley de Justicia, dada la demasía de los ciudadanos inconformes que profieren que efectivamente han estado accediendo al órgano partidista pero no se le ha dado respuesta clara y efectiva, al menos para ellos, de cómo acceder a su petición de ingreso, de ahí que la intervención de este Tribunal se estime necesaria para brindar una intelección adecuada de cómo los ciudadanos pueden hacer valer su derecho constitucional de afiliación.

Lo anterior, de ninguna manera irrumpe en la autodeterminación de los partidos políticos, pues tales instrumentos en la misma normatividad interna constan, pero sí, por el contrario, aseguran que el partido MORENA, se pueda allegar de mecanismos más funcionales y democráticos que den acceso a la ciudadanía en general, a formar parte de sus filas.

Pues a final de cuentas, los partidos políticos no son organismos privados de elección dictaminada a intereses minoritarios o pautados, sino por el contrario, los mismos son organismos públicos sujetos a obligaciones constitucionales²³, que imperan en favor de toda la ciudadanía en general; de tal manera que su finalidad es limítrofe con la democracia en su esplendor material.

No obstante lo anterior, en autos de los presentes expedientes, no obra prueba de los actores de haber cumplido con los presupuestos establecidos en los artículos 19 a 24 del reglamento de afiliación de MORENA, y de los requisitos estatutarios.

Por lo tanto, a fin de equilibrar el derecho de afiliación de los actores, con la obligación a cumplir con las normas internas de los partidos políticos de

²² Artículo 35 fracción III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

²³ Véase: Recurso de apelación. SUP-RAP-043/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 12 de octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Rafael Rodrigo Cruz Ovalle.

MORENA, se estima procedente, sustentar lineamientos que aseguren el cumplimiento de los requisitos que marcan las normas internas del partido.

Bajo esa connotación, se estima procedente ordenar al PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, EN SAN LUIS POTOSÍ, en un plazo de seis días hábiles y en un horario de las 8 a las 15 horas, poner a disposición de los actores en los domicilios que obran en autos del presente juicio sitios en calle MARIANO OTERO NÚMERO 970, COLONIA TEQUISQUIAPAN, C.P. 78270, EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., las solicitudes de afiliación, y demás requisitos que necesitan colmar para acceder a la incorporación al partido. Lo anterior de conformidad con los artículos 10 del Reglamento de Afiliación de MORENA y 15 de los Estatutos de MORENA, que permiten el acceso a la solicitud de registro de afiliación de manera domiciliaria.

Una vez realizado lo anterior, los actores en el plazo de seis días siguientes a que reciban la documentación referida, deberán acudir al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en San Luis Potosí, a llevar solicitud y cumplir además con los demás requisitos sostenidos por el partido demandado.

Cualquier obstáculo en el cumplimiento, deberán hacerlo saber los actores a este Tribunal, para acordar lo conducente.

Una vez obtenida la documentación por parte de los actores, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, deberá proceder en los términos de los artículos 22 y 23 del Reglamento de Afiliación del partido MORENA.

Será la Secretaria de Organización Nacional, la que determinará lo procedente, de conformidad con el artículo 24 del reglamento de afiliación.

Ahora bien, en virtud de que el Reglamento de Afiliación de MORENA, no contiene un plazo para dar respuesta efectiva a la petición de afiliación de los ciudadanos. En amplia tutela al derecho humano de petición y justicia pronta, tutelado en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se les instruye a las autoridades partidarias para que, en un plazo máximo de 20 veinte días hábiles, contados a partir de que los actores presenten la solicitud y documentación de afiliación, otorguen el registro de afiliación a los actores, salvo la existencia de algún impedimento de normatividad interna, debidamente fundado y motivado que impida hacerlo. Lo anterior además, con fundamento en los artículos 1 apartado 1 inciso b), 2 apartado 1 inciso b) y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Se vincula en el presente juicio a la Secretaria de Organización Nacional de MORENA, para que auxilie en el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se le apercibe al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, de que en caso de no dar cumplimiento a esta sentencia, se le impondrá una multa consistente en 300 unidades de medidas y actualización, que asciende a la cantidad de \$25,347.00 (Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta Y Siete Pesos 00/100 M.N.). Lo anterior de conformidad con el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Independientemente de lo anterior, este Tribunal será ávido en supervisar el cumplimiento de la sentencia pudiendo agotar todas las medidas conducentes para ejecutar la misma, incluyendo la vinculación a más autoridades partidistas, e inclusive la orden directa de afiliación, si ante la resistencia del cumplimiento la misma resultara acorde a derecho. Lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

E) EFECTOS DE LA SENTENCIA. El agravio esgrimido por los actores, precisados en esta sentencia con el inciso a), del apartado D), del capítulo de Presupuestos Procesales y Estudios de la Acción de esta sentencia, resulto esencialmente **fundado**.

Se ordena al PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DE MORENA, EN SAN LUIS POTOSÍ, en un plazo de seis días hábiles y en un horario de las 8 a las 15 horas, poner a disposición de los actores en los domicilios que obran en autos del presente juicio sitios en calle MARIANO OTERO NÚMERO 970, COLONIA TEQUISQUIAPAN, C.P. 78270, EN SAN LUIS POTOSÍ, S.L.P., las solicitudes de afiliación, y demás requisitos que necesitan colmar para acceder a la incorporación al partido. Lo anterior de conformidad con los artículos 10 del Reglamento de Afiliación de MORENA y 15 de los Estatutos de MORENA, que permiten el acceso a la solicitud de registro de afiliación de manera domiciliaria.

Una vez realizado lo anterior, los actores en el plazo de seis días siguientes a que reciban la documentación referida, deberán acudir al Comité Ejecutivo Estatal de Morena, en San Luis Potosí, a llevar solicitud y cumplir además con los demás requisitos sostenidos por el partido demandado.

Cualquier obstáculo en el cumplimiento, deberán hacerlo saber los actores a este Tribunal, para acordar lo conducente.

Una vez obtenida la documentación por parte de los actores, el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, deberá proceder en los términos de los artículos 22 y 23 del Reglamento de Afiliación del partido MORENA.

Será la Secretaria de Organización Nacional, la que determinará lo procedente, de conformidad con el artículo 24 del reglamento de afiliación.

Ahora bien, en virtud de que el Reglamento de Afiliación de MORENA, no contiene un plazo para dar respuesta efectiva a la petición de afiliación de los ciudadanos. En amplia tutela al derecho humano de petición y justicia pronta, tutelado en los artículos 1, 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, se les instruye a las autoridades partidarias para que, en un plazo máximo de 20 veinte días hábiles, contados a partir de que los actores presenten la solicitud y documentación de afiliación, otorguen el registro de afiliación a los actores, salvo la existencia de algún impedimento de normatividad interna, debidamente fundado y motivado que impida hacerlo. Lo anterior además, con fundamento en los artículos 1 apartado 1 inciso b), 2 apartado 1 inciso b) y 3 de la Ley General de Partidos Políticos.

Se vincula en el presente juicio a la Secretaria de Organización Nacional de MORENA, para que auxilie en el cumplimiento de esta sentencia, lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Se le apercibe al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido MORENA, de que en caso de no dar cumplimiento a esta sentencia, se le impondrá una multa consistente en 300 unidades de medidas y actualización, que asciende a la cantidad de \$25,347.00 (Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta Y Siete Pesos 00/100 M.N.). Lo anterior de conformidad con el artículo 60 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Independientemente de lo anterior, este Tribunal será ávido en supervisar el cumplimiento de la sentencia pudiendo agotar todas las medidas conducentes para ejecutar la misma, incluyendo la vinculación a más autoridades partidistas, e inclusive la orden directa de afiliación, si ante la resistencia del cumplimiento la misma resultara acorde a derecho. Lo anterior de conformidad con los artículos 55 y 59 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.”

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.